

23 de marzo de 2017  
Español  
Original: inglés

---

**Conferencia de las Naciones Unidas para  
negociar un instrumento jurídicamente  
vinculante que prohíba las armas nucleares y  
conduzca a su total eliminación**

Nueva York, 27 a 31 de marzo y 15 de junio  
a 7 de julio de 2017

Tema 8 b) del programa

**Intercambio general de opiniones sobre todas las cuestiones**

**Recomendaciones para la negociación de un instrumento  
jurídicamente vinculante que prohíba las armas nucleares  
y conduzca a su total eliminación**

**Documento presentado por la secretaría del Organismo para  
la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina  
y el Caribe**

**I. Introducción**

1. En su resolución [71/258](#), la Asamblea General decidió celebrar en 2017 una conferencia de las Naciones Unidas para negociar un instrumento jurídicamente vinculante que prohíba las armas nucleares y conduzca a su total eliminación. El objetivo de la Conferencia queda por lo tanto claramente expresado en el título.
2. La gran mayoría de los Estados Miembros de las Naciones Unidas consideran que el hecho de que las armas nucleares, a diferencia de otras armas de destrucción en masa, no estén sujetas a prohibición en el derecho internacional crea un vacío jurídico.
3. El régimen internacional de no proliferación de las armas nucleares ha tenido un éxito relativo, ya que desde 1967 solo cuatro países se han añadido a la lista de Estados poseedores de armas nucleares. También cabe señalar cierto progreso en la reducción de los arsenales nucleares. Sin embargo, estos avances no son suficientes para cumplir las disposiciones del artículo VI del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, que es el único compromiso mundial para lograr el desarme nuclear incluido en el derecho internacional.



4. De todos los esfuerzos e iniciativas internacionales en materia de no proliferación y desarme nuclear, el establecimiento de zonas libres de armas nucleares representa un logro concreto, ya que se centra en la prohibición de las armas nucleares con miras a su total eliminación.

## **II. Elementos esenciales de un instrumento jurídicamente vinculante para prohibir las armas nucleares**

5. La conferencia de las Naciones Unidas se convoca con el objetivo de negociar un instrumento jurídicamente vinculante, no es una reunión de deliberación. El objetivo del instrumento jurídicamente vinculante son las armas nucleares y su finalidad es prohibirlas. En otras palabras, la intención de la Asamblea General es declarar la ilegalidad de las armas nucleares mediante un instrumento jurídicamente vinculante.

6. Dicho instrumento jurídicamente vinculante debe incluir, entre otros, los siguientes elementos:

- a) Una definición de las armas que se prohíben;
- b) El alcance de la prohibición;
- c) Cláusulas relativas a las modalidades para garantizar el cumplimiento y medidas aplicables en caso de incumplimiento;
- d) Un mecanismo para las deliberaciones y el intercambio de información entre las partes contratantes y los servicios necesarios para su funcionamiento;
- e) Relación con las Naciones Unidas, el Organismo Internacional de Energía Atómica y el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares;
- f) Participación;
- g) Cláusulas finales.

7. De conformidad con la resolución [71/258](#) de la Asamblea General, el instrumento jurídicamente vinculante debe conducir a la eliminación total de las armas nucleares. Se trata de una aclaración importante, ya que de otro modo las armas nucleares serían ilegales o se prohibirían pero su existencia estaría autorizada y no se contemplaría su total eliminación. La prohibición prevista no aborda el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares. Una vez establecida la ilegalidad de las armas nucleares, es lógico pensar que ello conduzca a su total eliminación. La Asamblea General, con muy buen criterio, separó las dos etapas, pero dejó claro que la primera llevaba a la segunda. La Asamblea General procedió de ese modo debido a la extremada complejidad de las operaciones en la etapa de la eliminación. El paso inicial de la prohibición se puede tomar por separado del de la eliminación.

8. Es importante no confundir la prohibición con la eliminación. Además de otras medidas inherentes a esos efectos, la eliminación puede incluir muchas actividades colaterales, como las de cooperación en aspectos humanitarios, ambientales, financieros, científicos y técnicos. Si las dos etapas se negociaran al mismo tiempo en un único documento, las probabilidades de fracaso aumentarían drásticamente. La prohibición es la base esencial para la eliminación. No se debe permitir que la segunda coarte la primera.

9. Los siete elementos esenciales del instrumento jurídicamente vinculante que se indican en el párrafo 6 se explican brevemente a continuación, aprovechando, según proceda, los logros conseguidos en el ámbito jurídico y en la práctica por los tratados que establecen zonas libres de armas nucleares, el primero de los cuales, el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe (Tratado de Tlatelolco), celebró su cincuentenario el 14 de febrero de 2017.

#### **a) Definición de las armas que se prohíben**

10. El Tratado de Tlatelolco contiene una de las primeras y escasas definiciones de las armas nucleares incluidas en instrumentos jurídicos internacionales. Esa definición no ha sido cuestionada por ningún Estado parte en el Tratado de Tlatelolco ni por ningún Estado parte en los Protocolos Adicionales del Tratado<sup>1</sup>.

11. En el artículo 5 del Tratado de Tlatelolco, las “armas nucleares” se definen de la siguiente manera:

Para los efectos del presente Tratado, se entiende por “arma nuclear” todo artefacto que sea susceptible de liberar energía nuclear en forma no controlada y que tenga un conjunto de características propias del empleo con fines bélicos. El instrumento que pueda utilizarse para el transporte o la propulsión del artefacto no queda comprendido en esta definición si es separable del artefacto y no parte indivisible del mismo.

#### **b) Alcance de la prohibición**

12. El Tratado de Tlatelolco es el primer instrumento jurídico internacional que prohíbe las armas nucleares con miras a su total eliminación.

13. El artículo 1 del Tratado de Tlatelolco, relativo a las prohibiciones y obligaciones, contiene los siguientes elementos fundamentales:

a) La energía nuclear se debe utilizar exclusivamente con fines pacíficos. Este es el punto de partida del Tratado de Tlatelolco;

b) Los Estados partes en el Tratado tienen prohibido emprender las cinco actividades siguientes: el ensayo, el uso, la fabricación, la producción y la adquisición de armas nucleares;

c) Los Estados partes en el Tratado tienen prohibido también emprender esas cinco actividades en relación con armas nucleares que pertenezcan a terceros, incluidos el recibo, el almacenamiento, la instalación, el emplazamiento y la posesión de dichas armas;

d) Esas actividades están absolutamente prohibidas a los Estados partes en el Tratado tanto en sus territorios como en los territorios de terceros;

e) Las prohibiciones se aplican a las actividades que emprendan los Estados partes, directa o indirectamente, por sí mismos o por mandato de terceros.

---

<sup>1</sup> China, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Francia, Países Bajos y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

14. El artículo 1 del Tratado de Tlatelolco dice lo siguiente:

1. Las Partes Contratantes se comprometen a utilizar exclusivamente con fines pacíficos el material y las instalaciones nucleares sometidos a su jurisdicción, y a prohibir e impedir en sus respectivos territorios:

a. El ensayo, uso, fabricación, producción o adquisición, por cualquier medio, de toda arma nuclear, por sí mismas, directa o indirectamente, por mandato de terceros o en cualquier otra forma, y

b. El recibo, almacenamiento, instalación, emplazamiento o cualquier forma de posesión de toda arma nuclear, directa o indirectamente, por sí mismas, por mandato a terceros o de cualquier otro modo.

2. Las Partes Contratantes se comprometen, asimismo, a abstenerse de realizar, fomentar o autorizar, directa o indirectamente, el ensayo, el uso, la fabricación, la producción, la posesión o el dominio de toda arma nuclear o de participar en ello de cualquier manera.

**c) Cláusulas relativas a las modalidades para garantizar el cumplimiento y medidas aplicables en caso de incumplimiento**

15. La conferencia de las Naciones Unidas para negociar un instrumento jurídicamente vinculante que prohíba las armas nucleares debe incluir en dicho instrumento un sistema de control para garantizar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la prohibición de las armas nucleares.

16. El sistema de control establecido en los artículos 13 a 18 del Tratado de Tlatelolco contiene elementos tanto de carácter subjetivo como objetivo. Los elementos subjetivos incluyen la presentación por las partes en el Tratado de informes semestrales al Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe en los que han de declarar que ninguna actividad prohibida por el instrumento ha tenido lugar en sus respectivos territorios. Los elementos objetivos del sistema de control incluyen la negociación y aplicación de acuerdos de salvaguardias con el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) a fin de asegurar que la energía nuclear se utilice exclusivamente con fines pacíficos.

17. La función del OIEA en el instrumento jurídicamente vinculante para prohibir las armas nucleares deberá estudiarse detenidamente y reforzarse a fin de asegurar el cumplimiento de la prohibición de las armas nucleares.

**d) Un mecanismo para las deliberaciones y el intercambio de información entre las partes contratantes y los servicios necesarios para su funcionamiento**

18. El instrumento jurídicamente vinculante para prohibir las armas nucleares podría contemplar la celebración de conferencias de las Partes con el apoyo de las Naciones Unidas y el OIEA. Las conferencias podrían, en caso necesario, crear una institución o una secretaría para ayudar a aplicar el tratado.

19. El artículo 7 del Tratado de Tlatelolco dice lo siguiente:

1. Con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones del presente Tratado, las Partes Contratantes establecen un organismo internacional denominado “Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe”, al que en el presente Tratado se designará como “el Organismo”. Sus decisiones sólo podrán afectar a las Partes Contratantes.

2. El Organismo tendrá a su cargo la celebración de consultas periódicas o extraordinarias entre los Estados Miembros en cuanto se relacione con los propósitos, las medidas y los procedimientos determinados en el presente Tratado y la supervisión del cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo.

3. Las Partes Contratantes convienen en prestar al Organismo amplia y pronta colaboración de conformidad con las disposiciones del presente Tratado y de los acuerdos que concluyan con el Organismo, así como los que éste último concluya con cualquier otra organización u organismo internacional.

20. En los últimos 50 años, el Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe ha desempeñado las funciones que se le encomendaron en el Tratado de Tlatelolco, a saber, las relativas a la aplicación del sistema de control. La secretaría del Organismo organiza los periodos de sesiones de la Conferencia General, que establece los procedimientos del sistema de control para la observancia del Tratado, de conformidad con las disposiciones del mismo (véase el art. 9, párr. 2 b)).

21. El Consejo del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe ha celebrado 306 reuniones hasta la fecha, por lo general cada dos meses, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Tratado y recibir las comunicaciones semestrales que se han de presentar en virtud del artículo 14 del Tratado, relativo a la declaración de que no se ha realizado ninguna actividad prohibida por el Tratado, y los informes que se han de presentar en virtud del artículo 24 con respecto a los acuerdos concertados por los Estados partes sobre los asuntos a que se refiere el Tratado.

22. El establecimiento del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe ha sido eficaz no solo para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los Estados partes con respecto al Tratado de Tlatelolco, sino también como mecanismo para fortalecer la transparencia en relación con las obligaciones de no proliferación. La institucionalización a través del Organismo de los compromisos y las obligaciones que se derivan del Tratado de Tlatelolco se basa en el principio de que los Estados pueden abordar las

preocupaciones en materia de seguridad y prevenir posibles conflictos mediante disposiciones legales.

**e) Relación con las Naciones Unidas, el Organismo Internacional de Energía Atómica, el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares y los tratados en que se establecen zonas libres de armas nucleares**

23. Las conferencias de los Estados partes en el instrumento jurídicamente vinculante para prohibir las armas nucleares podrían celebrarse bajo los auspicios de las Naciones Unidas. La experiencia y la participación del OIEA en esas conferencias también serían útiles para examinar la aplicación del instrumento jurídicamente vinculante.

24. Puesto que la negociación de un instrumento jurídicamente vinculante que prohíba las armas nucleares y conduzca a su total eliminación está relacionada con las disposiciones del artículo VI del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, las conferencias de examen de las partes en el Tratado podrían incluir deliberaciones sobre la aplicación del instrumento jurídicamente vinculante.

**f) Participación**

25. En su resolución [71/258](#), la Asamblea General alentó a todos los Estados Miembros a que participaran en la conferencia. En otras palabras, la Asamblea General no excluye la participación de ningún Estado y el instrumento jurídicamente vinculante debe estar abierto a la firma de todos los Estados.

26. La Asamblea General debe instar a todos los Estados Miembros a que se adhieran al instrumento jurídicamente vinculante que prohíba las armas nucleares y conduzca a su total eliminación.

**g) Cláusulas finales**

27. El instrumento jurídicamente vinculante para prohibir las armas nucleares debe incluir una fórmula que haga posible su pronta entrada en vigor. Esto significa que el instrumento debe entrar en vigor una vez que haya sido ratificado por un número determinado de Estados, sin distinción de categorías entre ellos. Su entrada en vigor no puede depender de su ratificación por los Estados poseedores de armas nucleares o cualquier otra categoría de Estados.

28. Tanto en el derecho nacional como en el internacional, se exige el pleno cumplimiento de las obligaciones contraídas. Las leyes se deben cumplir en su totalidad; por lo tanto, el cumplimiento parcial no es una opción. A este respecto, cabe señalar que el instrumento jurídicamente vinculante no debe ser objeto de reservas.